



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Resolución N° 2/2019

Santa Fe, “Cuna de la Constitución Nacional”, 03/06/2019.

Y VISTO:

La necesidad de contar con el texto de la Resolución N° 51/2017, en lo que refiere al “Reglamento General de Agentes del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe” debidamente actualizado y concordado. Y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 167/2017 se establecieron las funciones específicas de la Secretaría de Gobierno y Gestión Programática del Servicio Público Provincial de Defensa Penal;

Que entre las funciones de esta Secretaría se encuentra el de dictar resoluciones relativas a los ámbitos de su incumbencia, en la medida que fueran delegadas por la Defensoría Provincial;

Que por Resolución 279/2018, Artículo N° 10, se dispuso encomendar a esta Secretaría de Gobierno y Gestión Programática la publicación de la Resolución N° 51/2017 enmendada y actualizada, con las respectivas referencias a la resolución antes indicada;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y GESTIÓN PROGRAMÁTICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Proceder a la publicación del “REGLAMENTO GENERAL DE AGENTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE LA DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE” enmendado y actualizado, el cual como Anexo “A” forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



• Servicio Público Provincial de **defensa penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Sede Central

La Rioja N° 2633
Santa Fe

Teléfonos:

(0342) 4831570 /4831429
0800- 555- 5553

e-mail:

defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.sppdp.gob.ar



REGLAMENTO GENERAL DE AGENTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.

Artículo 1º: Ámbito de aplicación. El presente reglamento es aplicable a los funcionarios sin acuerdo legislativo, empleados administrativos, de servicios y choferes del SPPDP en adelante denominados a los fines del presente reglamento como los “agentes”.

Es aplicable también a los subrogantes de los agentes, con las únicas excepciones establecidas expresamente en este reglamento.

Artículo 2º: Criterios rectores. Son criterios rectores del presente reglamento la garantía de prestación de un servicio eficiente y de calidad orientado a la satisfacción del derecho de defensa en juicio, así como también el respeto de los derechos individuales y colectivos de los agentes del SPPDP a quienes se les debe garantizar condiciones dignas y equitativas de labor y justa retribución.

Artículo 3º¹: Delegación. Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, pueden ser delegadas pro éste al Secretario de Gobierno y Gestión Programática, al Administrador General, o Defensor Regional o el funcionario que se autorice expresamente.

TÍTULO II: JORNADA DE TRABAJO.

Artículo 4º: Pautas relativas a turnos horarios. El personal del Servicio Público Provincial de Defensa Penal tiene el deber, además de cumplir con la jornada laboral de seis horas diarias de lunes a viernes en el horario que para cada caso se establezca de asistir a su lugar de trabajo durante el tiempo necesario para mantener al día su labor, y realizar las tareas que resulten necesarias y le soliciten las autoridades respectivas. El turno matutino será de 7 a 13 horas para funcionarios y personal administrativo y de 6 a 13 horas para empleados servicios generales. El turno vespertino será de 13 a 19 horas para personal administrativo y de 13 a 20 horas para personal de servicios. Asimismo, pueden organizar guardias o turnos para horas y días inhábiles. En el caso que el agente haya concurrido a la oficina fuera de turno para mantener al día su labor, carece de derecho alguno para percibir compensación pecuniaria por las horas de tareas cumplidas fuera del horario normal fijado en el presente Reglamento.

Artículo 5º: Asistencia. Los agentes deberán cumplir con las jornadas laborables y permanecer en su puesto de trabajo durante el horario correspondiente, a menos que sea comisionado a cumplir tareas fuera del mismo o cuente con autorización expresa para

¹ Modificado por Resolución 279/18. Texto original: Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, pueden ser delegadas por éste al Administrador General, o Defensor Regional o el funcionario que se autorice expresamente.



ausentarse, bajo apercibimiento de sanciones disciplinarias.

Artículo 6º: Registro de Asistencia. La entrada y salida de funcionarios y empleados se registra individual y personalmente por los medios, en los casos y con las modalidades que disponga el Defensor Provincial. Los choferes asientan en un registro su asistencia sin especificación de horario. Quien perpetre o ayude a perpetrar un registro simulado de asistencia incurre en falta grave.

Artículo 7º: Control de Asistencia. ² El Secretario de Gobierno y Gestión Programática y cada Director Regional a cargo de la Gestión Administrativa llevan, respecto de los agentes que le fueren asignados, un Registro de Asistencia en el que constará:

- a) asistencias, inasistencias y tardanzas de cada agente;
- b) concesión de permisos, franquicias y licencias;
- c) permisos que por causas debidamente justificadas se concedan a los empleados para abandonar momentáneamente sus tareas;
- d) comisiones de servicio que deban cumplir fuera de su lugar de trabajo durante el horario de asistencia, y;
- e) retiros antes de hora autorizados.

Dicho Registro debe cerrarse diariamente con firma del Director Regional a cargo de la Gestión Administrativa, Secretario de Gobierno y Gestión Programática o quien los mismos designen. Un informe mensual debe ser remitido por los Defensores Regionales a la Secretaría de Gobierno y Gestión Programática entre los días 1 y 5 de cada mes, y será notificado por ésta a la Corte Suprema de Justicia a sus efectos.

El Secretario de Gobierno y Gestión Programática hará constar en una planilla mensual, el nombre de todos los agentes que hubieren incurrido en alguno de los casos previstos en esta norma y las demás observaciones que hubiere que destacar, registrando en el Legajo Personal de cada uno, lo atinente a su desempeño.

² Modificado por Resolución 279/18. Texto original: El Administrador General y cada Jefatura General de Región llevan, respecto de los agentes que le fueren asignados, un Registro de Asistencia en el que constará:

- a) asistencias, inasistencias y tardanzas de cada agente;
- b) concesión de permisos, franquicias y licencias;
- c) permisos que por causas debidamente justificadas se concedan a los empleados para abandonar momentáneamente sus tareas;
- d) comisiones de servicio que deban cumplir fuera de su lugar de trabajo durante el horario de asistencia, y;
- e) retiros antes de hora autorizados.

Dicho Registro debe cerrarse diariamente con firma del Jefe General de Región, Administrador General o quien los mismos designen. Un informe mensual debe ser remitido por los Defensores Regionales a la Administración General entre los días 1 y 5 de cada mes, y será notificada por ésta a la Corte Suprema de Justicia a sus efectos.

El Administrador General hará constar en una planilla mensual, el nombre de todos los agentes que hubieren incurrido en alguno de los casos previstos en esta norma y las demás observaciones que hubiere que destacar, registrando en el Legajo Personal de cada uno, lo atinente a su desempeño.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización de cada mes, comunicará al Defensor Provincial las inasistencias e incumplimientos susceptibles de motivar descuentos en los haberes del personal para que éste proceda a su materialización.

Sin perjuicio de la jornada laboral establecida, todo agente se encontrará a disposición del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en caso que lo requieran las autoridades motivadas por necesidades del servicio.



Dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización de cada mes, comunicará al Defensor Provincial las inasistencias e incumplimientos susceptibles de motivar descuentos en los haberes del personal para que éste proceda a su materialización.

Sin perjuicio de la jornada laboral establecida, todo agente se encontrará a disposición del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en caso que lo requieran las autoridades motivadas por necesidades del servicio.

TÍTULO III: INASISTENCIAS y TARDANZAS

Artículo 8º: Inasistencias. Las inasistencias y tardanzas inciden en el régimen de calificación, ascenso y remuneraciones previsto en el reglamento respectivo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 9º: Inasistencias y tardanzas. Las inasistencias y el incumplimiento de horarios ocasionan descuentos sobre sueldos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder, conforme las pautas que seguidamente se exponen.

Se descuenta un (1) día de los haberes del agente por:

- a) cada día de inasistencia no justificada;
- b) cada retiro antes de hora no justificado;
- c) retardos en la hora de entrada;
- d) cada tardanza que exceda en más de quince minutos el horario de entrada;

Artículo 10³: Tardanza. Se considera tardanza el arribo del agente al lugar de trabajo entre las 6.01 y 6.15 horas para el personal de mantenimiento y producción y servicios generales; entre las 7.01 y 7.15 para el personal administrativo, y entre 7.11 y 7.25 las para los funcionarios sin acuerdo legislativo. En el horario vespertino se considera tardanza al arribo del agente al lugar de trabajo entre las 13,01 a las 13,15 horas. Corresponde al Secretario de Gobierno y Gestión Programática o al Director Regional a cargo de Gestión Administrativa según el caso, verificar que el personal ha concurrido a sus tareas, dejando constancia de cualquier irregularidad antes de las 7.15 hs. En todos los casos, serán toleradas hasta un máximo de tres (3) tardanzas mensuales sin descuento; las sucesivas determinarán la deducción de un (1) día de sueldo por cada tardanza excedente.

Artículo 11º: Sanción por tardanza. La sanción por tardanza no exime al empleado de la obligación de prestar servicios.

3 Modificado por Resolución 279/18. Texto original: Se considera tardanza el arribo del agente al lugar de trabajo entre las 6.01 y 6.15 horas para el personal de mantenimiento y producción y servicios generales; entre as 7.01 y 7.15 para el personal administrativo, y entre 7.11 y 7.25 las para los funcionarios sin acuerdo legislativo. En el horario vespertino se considera tardanza al arribo del agente al lugar de trabajo entre las 13,01 a las 13,15 horas. Corresponde al Administrador General o al Jefe General de Región según el caso, verificar que el personal ha concurrido a sus tareas, dejando constancia de cualquier irregularidad antes de las 7.15 hs. En todos los casos, serán toleradas hasta un máximo de tres (3) tardanzas mensuales sin descuento; las sucesivas determinarán la deducción de un (1) día de sueldo por cada tardanza excedente.



Artículo 12°: Caso especial de falta grave. El agente que, por inasistencias o tardanzas, se hiciera pasible del descuento de dos (2) días de sus haberes en un (1) mes, cuatro (4) días en seis (6) meses u ocho (8) días durante el año, podrá ser considerado incurso en falta grave.

Artículo 13°: Permisos. Los permisos que por causas debidamente justificadas, los jefes de oficina concedan a los empleados para abandonar momentáneamente sus tareas, las comisiones de servicios que deban cumplir fuera de la sede laboral, durante el horario de oficina y los retiros antes de hora que se autoricen, deberán quedar registrados ante la autoridad encargada de retirar la asistencia.

Artículo 14°: Justificación de inasistencias. Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias por las siguientes causas con goce de haberes:

- a) Dos (2) días por matrimonio de hijo/a, que puede extenderse a cuatro (4) días si la celebración tiene lugar a más de cuatrocientos (400) kilómetros del lugar de residencia del agente.
- b) Cinco (5) días por duelo en caso de fallecimiento de cónyuge, conviviente, padre, madre o hijos; tres (3) días por fallecimiento de hermanos; dos (2) por suegros, yerno, nuera, abuelos, nietos, tíos, sobrinos y primos, consanguíneos o políticos.
- c) Hasta diez (10) días laborales por año calendario, para intervenir en turno de exámenes en calidad de docente en institutos secundarios o universitarios. Se debe acreditar con constancia de la entidad educativa.
- d) Por cuestiones meteorológicas y casos de fuerza mayor.

Artículo 15°: Criterios de justificación. Las inasistencias en que incurran los agentes por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor solamente quedan justificadas cuando a criterio del Defensor Provincial así corresponda, a cuyos fines éste tendrá en cuenta los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 16°: Metodología de justificación de inasistencias. La justificación es a cargo del agente quien deberá invocarlo antes del inicio de la jornada laboral ante el responsable del registro de asistencias y contará con un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde su reintegro inmediato a la labor para acreditarlo de modo fehaciente.

Artículo 16° bis 4: Las situaciones especiales que llegasen a plantearse dando motivo a pedidos de licencias no contempladas expresamente en esta reglamentación, serán, en cada caso, consideradas individualmente por la Defensoría Provincial, previa intervención del Secretario de Gobierno y Gestión Programática

TÍTULO IV: PERMISOS.

⁴ Texto agregado por resolución 279/18.



Artículo 17°: Pautas Generales. Los permisos se otorgan respetando la igualdad de los agentes y cuidando la calidad del servicio que se presta, ajustándose a lo dispuesto en el art. 221 de la Ley N° 10.160. Son otorgados por los funcionarios que integran la estructura del SPPDP que surgen del Artículo siguiente.

Artículo 18°: Permisos por razones particulares. Los Funcionarios sin acuerdo legislativo pueden acordar a los empleados, por causa fundada, hasta cinco (5) días hábiles de permiso al año al personal de su inmediata dependencia.

Agotado ese permiso, los Defensores Regionales, el Administrador General y el Secretario de Gobierno y Gestión Programática pueden acordar hasta diez (10) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica.

Agotado ese permiso, el Defensor Provincial, previo dictamen del Defensor Regional, Administrador General o Secretario de Gobierno y Gestión Programática según corresponda, podrá acordar hasta quince (15) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica.

Cuando los permisos por razones particulares sean solicitados por Funcionarios sin acuerdo legislativo, los Defensores Regionales; el Administrador General y el Secretario de Gobierno y Gestión Programática, pueden acordarlos una primera vez hasta por cinco (5) días hábiles al año y posteriormente por un plazo de hasta diez (10) hábiles más. Agotados dichos plazos rige lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo. Todo permiso que exceda los plazos expresados se considera extraordinario y los acuerda el Defensor Provincial.

Artículo 19°: Permisos Gremiales. El agente que se desempeñe en la Comisión Directiva del

5 Texto vigente, según Resolución 279/18, modificatoria en el punto de la Resolución 52/17.

Texto original, modificado por Resolución 52/20: “Permisos por razones particulares. Los Funcionarios sin acuerdo legislativo pueden acordar a los empleados, por causa fundada, hasta cinco (5) días hábiles de permiso al año al personal de su inmediata dependencia.

Agotado ese permiso, los Defensores Regionales, el Administrador General y los Secretarios de la Defensoría Provincial pueden acordar hasta diez (10) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica. Agotado ese permiso, el Defensor Provincial, previo dictamen del Defensor Regional, Administrador General o Secretario de la Defensoría Provincial según corresponda, podrá acordar hasta quince (15) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica. Cuando los permisos por razones particulares sean solicitados por Funcionarios sin acuerdo legislativo, los Defensores Regionales y el Administrador General pueden acordarlos una primera vez hasta por cinco (5) días hábiles al año y posteriormente por un plazo de hasta diez (10) hábiles más. Agotados dichos plazos rige lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo. Todo permiso que exceda los plazos expresados se considera extraordinario y los acuerda el Defensor Provincial.”

Texto modificado según resolución 52/17: Los Funcionarios sin acuerdo legislativo pueden acordar a los empleados, por causa fundada, hasta cinco (5) días hábiles de permiso al año al personal de su inmediata dependencia. Agotado ese permiso, los Defensores Regionales, el Administrador General y los Secretarios de la Defensoría Provincial pueden acordar hasta diez (10) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica. Agotado ese permiso, el Defensor Provincial, previo dictamen del Defensor Regional, Administrador General o Secretario de la Defensoría Provincial según corresponda, podrá acordar hasta quince (15) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica. Cuando los permisos por razones particulares sean solicitados por Funcionarios sin acuerdo legislativo, los Defensores Regionales y el Administrador General pueden acordarlos una primera vez hasta por cinco (5) días hábiles al año y posteriormente por un plazo de hasta diez (10) hábiles más. Agotados dichos plazos rige lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo. Todo permiso que exceda los plazos expresados se considera extraordinario y los acuerda el Defensor Provincial.



Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe y que no goce de licencia gremial, así como el que integra Comisiones Internas hasta un máximo de tres (3) agentes por la zona norte y tres (3) por la zona sur, tienen derecho a un (1) día por mes de permiso gremial para participar de reuniones de la entidad, con percepción de haberes, en caso que se justifique por viaje a otro asiento territorial, el horario de la reunión y siempre que se solicite con antelación.

TITULO V: LICENCIAS

CAPÍTULO I: Disposiciones generales aplicables a las licencias.

Artículo 20º: Tipo de licencias. Todo agente del SPPDP goza de licencias ordinarias y extraordinarias.

Artículo 21º: Autoridad de aplicación. A los efectos de la concesión de las licencias previstas en este reglamento serán autoridades de aplicación, según los casos, las establecidas en el presente título.

Artículo 22º⁶: Pautas de interpretación. Todas las licencias serán concedidas por días corridos, salvo los casos especiales previstos. Los Directores Regionales a cargo de la Gestión Administrativa, los Directores de la Administración Provincial y los Sub-Directores dependientes de la Secretaría de Gobierno y Gestión Programática que concedan licencias por causas justificadas, deberán comunicarlo dentro de las veinticuatro (24) horas a la Secretaría de Gobierno y Gestión Programática con noticia a sus superiores. El agente que registre su ingreso hasta sesenta (60) minutos después del horario de ingreso puede obtener una sola vez al año un permiso por motivo particular de conformidad al procedimiento reglado en el apartado respectivo, pero tiene la obligación de prestar servicios durante el resto de la jornada laboral y registrar su egreso. Dicha decisión deberá ser comunicada dentro de las tres primeras horas del horario correspondiente a la Secretaría de Gobierno y Gestión Programática

Artículo 23º: Simulación de causal de licencia. Se considera falta grave la simulación de causal de licencia extraordinaria, justificación de inasistencia o solicitud de franquicia realizada con el propósito de obtenerla sin motivo real que la justifique.

6 Texto modificado por resolución 279/18. Texto original: Todas las licencias serán concedidas por días corridos, salvo los casos especiales previstos. Los Jefes Generales de la Región, los Directores de la Administración Provincial y los Secretarios de la Defensoría Provincial que concedan licencias por causas justificadas, deberán comunicarlo dentro de las veinticuatro (24) horas a la Administración General con noticia a sus superiores. El agente que registre su ingreso hasta sesenta (60) minutos después del horario de ingreso puede obtener una sola vez al año un permiso por motivo particular de conformidad al procedimiento reglado en el apartado respectivo, pero tiene la obligación de prestar servicios durante el resto de la jornada laboral y registrar su egreso. Dicha decisión deberá ser comunicada dentro de las tres primeras horas del horario correspondiente a la Administración General.



Artículo 24°: Declaración Jurada de grupo familiar. ⁷ Quienes están comprendidos en la presente reglamentación deberán presentar ante la Secretaría de Gobierno y Gestión Programática una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar que conviva con el declarante y que estén bajo su atención y cuidado. Los padres e hijos del agente, aunque no convivan con él, podrán ser incluidos en la misma declaración jurada, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlo o cuidarlo en caso de enfermedad. Cualquier falsedad en la declaración jurada será estimada como falta grave a los efectos de las sanciones disciplinarias aplicables.

Artículo 25°: Examen de aptitud obligatorio. En lo relativo al examen médico de aptitud física obligatorio para el ingreso al Poder Judicial, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Provincial”.

Artículo 26°: Solicitud. Los agentes formularán los pedidos de licencia a su superior inmediato. Salvo casos excepcionales, las solicitudes de licencia se presentarán con la anticipación suficiente para su oportuna resolución, sin que se pueda hacer uso de las mismas mientras no hayan sido concedidas.

Artículo 27°: Licencia superior a cinco días. ⁸ En todos los casos que se concedan licencias por un plazo mayor de cinco (05) días, se deberán comunicar al Defensor Provincial por intermedio de la Secretaría de Gobierno y Gestión Programática con no menos de diez días de anticipación a su inicio.

CAPITULO II : De las Licencias Ordinarias.

Artículo 28°: Tipos de licencias ordinarias. Se consideran licencias ordinarias las que se otorgan durante los períodos de las ferias judiciales y las demás contempladas en el presente capítulo. Durante las mismas, y a fin de dar continuidad a la prestación del servicio, el Defensor Provincial determina el personal que actuará en cada dependencia y diagrama las licencias compensatorias en forma gradual, concatenada y con sentido de racionalización; garantizándose en todo momento la prestación del servicio teniendo en consideración la propuesta que a tal efecto formulen los Defensores Regionales con relación a cada Circunscripción Judicial. El personal que cuente con una antigüedad que fuera inferior a

⁷ Texto modificado por resolución 279/18. Texto original: Quienes están comprendidos en la presente reglamentación deberán presentar ante la Administración General una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar que conviva con el declarante y que estén bajo su atención y cuidado. Los padres e hijos del agente, aunque no convivan con él, podrán ser incluidos en la misma declaración jurada, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlo o cuidarlo en caso de enfermedad. Cualquier falsedad en la declaración jurada será estimada como falta grave a los efectos de las sanciones disciplinarias aplicables.

⁸ Texto modificado por resolución 279/18. Texto original: En todos los casos que se concedan licencias por un plazo mayor de cinco (05) días, se deberán comunicar al Defensor Provincial por intermedio de la Administración General con no menos de diez días de anticipación a su inicio.



cuatro (4) meses, no gozará de vacaciones durante la feria correspondiente; entre cuatro (4) y ocho (8) meses, tendrán derecho a quince (15) días de vacaciones dentro del mes de enero. Estos agentes deben ser designados para actuar durante el receso, sin perjuicio del resto del personal que corresponda.

Artículo 29°: Cancelación de licencia ordinaria. Cualquier licencia ordinaria podrá ser cancelada cuando lo exigieran necesidades excepcionales del SPPDP y siempre que con ello se lograra garantizar la continuidad en la prestación del servicio de defensa a los destinatarios.

Artículo 30°: Compensación pecuniaria. Sólo es procedente la compensación de las licencias no gozadas con la percepción de los haberes correspondientes, en los siguientes casos:

- a) cuando el agente sea separado del SPPDP, por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca su baja;
- b) en caso de fallecimiento del agente del SPPDP, sus derecho-habientes, conforme al régimen legal vigente, percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas, conforme el inciso anterior;
- c) el agente subrogante con más de cuatro meses en el cargo que no hubiera hecho uso de la feria, sólo en la proporción que le corresponda de acuerdo al tiempo trabajado.

Artículo 31°: Licencia ordinaria en casos de jubilación. En caso que el agente presente la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación o por cualquier otra causa, deberá proponer la fecha de cese con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la misma como mínimo. El período correspondiente le será concedido en calidad de licencia con goce de sueldo y será proporcional al tiempo trabajado. En caso contrario, no tendrá derecho a reclamar ni licencia ni compensación de haberes por licencia no gozada. Aquel agente que se jubile por invalidez, y que por lo tanto estuviera haciendo uso de licencia por enfermedad, no tendrá derecho a compensación alguna por licencia no gozada, toda vez que las licencias por enfermedad o sin goce de haberes subsumen a las licencias ordinarias.

Artículo 32°: Licencia por razones particulares de larga duración. Los agentes del SPPDP con no menos de dos años de antigüedad en carácter de titular, tendrán derecho de hasta dos años de licencia sin goce de haberes en toda su carrera administrativa, cuando invoquen razones particulares que no impliquen violentar el régimen de incompatibilidades de los integrantes del Poder Judicial. Su otorgamiento no podrá exceder de un año en cada oportunidad. Esta licencia se concederá siempre que no resienta el normal funcionamiento del SPPDP. El Defensor Provincial apreciará discrecionalmente esta condición previo informe del Defensor Regional, el Administrador General y los Secretarios de Defensoría Provincial, según sea el lugar donde preste servicios el agente. Entre una y otra licencia debe mediar, por lo menos, un período de un año, salvo que el Defensor Provincial, apreciando las



circunstancias del caso disponga concederla aún en el supuesto que no hubiere pasado un año entre una y otra licencia.

CAPITULO III: De las Licencias Extraordinarias.

Artículo 33°: Tipos de licencias extraordinarias. Se consideran licencias extraordinarias las que se otorgan por necesidad de atender a un familiar enfermo, matrimonio, embarazo y maternidad, paternidad, adopción, paternidad de hijo nacido vivo cuya madre hubiere fallecido en el parto, examen, estudio y becas, capacitación, actividades deportivas y gremiales, donación de sangre, asueto judicial o enfermedad del agente.

Artículo 34°: Procedimiento. Las licencias se solicitan por escrito a la autoridad que corresponda requerirla con anticipación suficiente para su oportuna resolución, salvo aquellas que no fuera viable requerir con anterioridad por el acaecimiento de una contingencia que fuere imposible preverla con anticipación. La decisión que se adopte se notifica por escrito al solicitante con indicación clara del motivo y fecha de inicio y finalización. Las licencias se otorgan por días corridos, salvo casos especiales. En todo lo que no se encuentre especialmente previsto en este reglamento será de aplicación la ley N° 10160 y las reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia, siempre que estas regulaciones fueran más favorables a los derechos del agente del SPPDP.

Artículo 35°: Atención de familiar enfermo. Se otorga licencia por ser necesaria la atención de un familiar enfermo, incluido en la declaración jurada, por un plazo no superior a quince (15) días, continuos o discontinuos por año. El otorgamiento se realiza con goce de sueldo y requiere de un informe favorable de médico que efectuara la constatación referida. Si subsistiera el motivo citado, esta licencia podrá ser ampliada por hasta cuarenta y cinco (45) días más, que se descontarán de la licencia prevista para enfermedad del agente. En caso de agotarse los plazos mencionados precedentemente, podrá otorgarse hasta quince (15) días corridos más de licencia, sin goce de sueldo.

Artículo 36°: Matrimonio. Los agentes que acrediten más de tres (3) meses de antigüedad en el Poder Judicial tendrán derecho a una licencia con goce de haberes de hasta quince (15) días con motivo de la celebración de su matrimonio, contados a partir de la fecha de su celebración o con una antelación no mayor de cinco (5) días a la misma. El matrimonio se acredita con acta de matrimonio dentro de los quince (15) días de reintegrado el o la agente a sus tareas.

Artículo 37°: Embarazo y maternidad. Las agentes embarazadas tienen derecho a gozar de las siguientes licencias con goce de haberes:

- a) Pre-parto: pueden disponer de la misma durante un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha probable de parto;
- b) Por maternidad: Podrán gozar de la misma hasta el día en que el recién nacido cumpla tres



(3) meses de vida. En caso de nacimiento múltiple, el plazo se extiende en quince (15) días más. Los trastornos derivados del estado de gravidez que no se dieran dentro de la licencia del párrafo anterior, se consideran a tenor de las licencias por enfermedad.

Artículo 38°: Requisitos especiales de otorgamiento. En los casos previstos en el artículo anterior, para acceder a los beneficios de esta licencia especial, la interesada deberá ser previamente examinada por médico visitador, médico forense en caso que no hubiera médico visitador, o en su defecto por médico de un ente oficial. El nacimiento debe acreditarse con acta de nacimiento o certificado de Registro Civil el primer día hábil inmediato a su reintegro, finalizada la licencia concedida.

Artículo 39°: Supuestos especiales. Si el niño nace sin vida, la licencia se otorga hasta por quince (15) días después del parto. Si el fallecimiento se produce durante la licencia por maternidad, la licencia fenece a los quince (15) días del deceso. Si del parto múltiple sobrevive un solo niño se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único. La fecha de inicio de la licencia por maternidad limita el usufructo de cualquier otra licencia que al momento estuviera gozando la agente.

Artículo 40°: Paternidad. Los agentes varones gozan de licencia con goce de haberes de hasta ocho (8) días en caso de ser padres, contados desde el nacimiento, que deben acreditar con la documentación pertinente.

Artículo 41°: Adopción. Por adopción de niño recién nacido se otorga licencia con percepción de haberes de cuarenta y cinco (45) a setenta y cinco (75) días contados a partir del nacimiento en el caso de agente mujer y de ocho (8) días en caso de agente varón. El agente debe acreditar el nacimiento con la documentación pertinente.

Artículo 42°: Donación de sangre. Los agentes que donen sangre tienen derecho a solicitar un (1) día de licencia, no más de dos (2) veces en el año.

Artículo 43°: Para rendir examen. Se otorga licencia con goce de haberes hasta un máximo 9

Modificado por resolución 52/2017. Texto original: "Para rendir examen. Se otorga licencia con goce de haberes hasta un máximo de diez (10) días por año calendario para rendir examen en el horario de trabajo. Se consideran exámenes de estudios terciarios o universitarios reconocidos a nivel nacional, provincial o municipal y oposición o entrevista en procesos de concurso a cargo de magistrados, en las condiciones reglamentadas por el Consejo de la Magistratura local, y aquellos de funcionarios convocados por el Poder Judicial, SPPDP o MPA. El agente debe solicitar la licencia con antelación suficiente para su oportuna consideración y acreditar que se presentó a examen con libreta universitaria o constancia expedida por la institución educativa respectiva dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores. En el caso que el agente haya requerido la licencia para participar de un concurso para cubrir los cargos indicados en el párrafo primero del presente artículo, deberá acreditar que se presentó a la oposición o entrevista dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores a la fecha del examen mediante constancia expedida por la autoridad ante la que hubiera concursado. Si al término de la licencia acordada al agente, el mismo no hubiera podido rendir examen por postergación de la fecha o de la mesa examinadora, deberá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles un certificado expedido por la autoridad educativa pertinente en el que conste tal circunstancia y la



de diez (10) días por año calendario para rendir examen en el horario de trabajo. Se consideran exámenes de estudios secundarios, especiales, universitarios, oficiales o incorporados, y en universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación, sean de carácter nacional, provincial o municipal.

Se otorga licencia con goce de haberes hasta un máximo de seis (6) días por año calendario para participar de la oposición o entrevista en procesos de concurso a cargo de magistrados, en las condiciones reglamentadas por el Consejo de la Magistratura local, y aquellos de funcionarios convocados por el Poder Judicial, SPPDP o MPA.

En ambos casos, el agente debe solicitar la licencia con antelación suficiente para su oportuna consideración y acreditar que se presentó a examen con libreta universitaria o constancia expedida por la institución respectiva dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores. Si al término de la licencia acordada al agente, el mismo no hubiera podido rendir examen por postergación de la fecha o de la mesa examinadora, deberá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles un certificado expedido por la autoridad educativa pertinente en el que conste tal circunstancia y la fecha en que se realizará o se realizó la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Artículo 44°: Estudio y Becas. Tienen derecho a obtener licencia especial por razones de estudio, sin goce de haberes, y por otorgamiento de becas de tipo científico relacionadas con la profesión del agente y que sean atinentes a las funciones que realice en el SPPDP, por el plazo que disponga en cada caso el Defensor Provincial. Para gozar de esta licencia se requiere una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años en el SPPDP o en el Poder Judicial. Al reintegro del agente, deberán acreditarse debidamente las actividades desarrolladas dentro del plazo de tres (3) días hábiles inmediatos posteriores a su reincorporación.

Deberán ser solicitadas con antelación, y en caso de no poseer el agente la antigüedad mínima requerida, su otorgamiento será discrecional del Defensor Provincial de acuerdo a la importancia de la actividad, la atinencia con la función que presta y siempre que no comprometa el normal desenvolvimiento de la dependencia donde el agente presta servicios.

Artículo 45°¹⁰: Capacitación. Podrá concederse licencia especial: a) A todo integrante del SPPDP para actuar en carácter de Capacitador en Cursos, Seminarios, Conferencias, etc., organizados por el Centro de Capacitación Judicial, y hasta un máximo de diez días laborales por año calendario; b) A los integrantes de los Comités de Detección de Necesidades, de fecha en que se realizará o se realizó la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.”

10 Modificado por resolución 52/2017. Texto original: “Capacitación. El Defensor Provincial podrá conceder licencia especial por capacitación a cualquier integrante del SPPDP para actuar en carácter de Capacitador o Docente en cursos, seminarios, conferencias, o actividad formativa similar, o para asistir a aquellos que resulten de interés para el SPPDP hasta un máximo de diez (10) días laborales por año calendario. El Defensor Provincial las concederá siempre que con ello no se descuide la calidad del servicio que se presta, utilizando criterios de igualdad y atendiendo a la importancia y atinencia que tuviera la actividad con relación a la labor que desempeñen los integrantes del servicio. En todos los casos, al término de la licencia acordada, el solicitante deberá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles la constancia pertinente de su desempeño o asistencia a los cursos, seminarios, conferencias, o actividad de la que se trate, expedidos por autoridad competente que acredite la satisfacción de las exigencias de la capacitación.”



Planificación y de Docencia del referido Centro, que deban trasladarse a sedes judiciales distintas de la que prestan servicios para asistir a reuniones convocadas por sus Coordinadores, hasta un máximo de cinco días hábiles por año calendario, cuando el horario de las reuniones y la distancia justifique tal inasistencia, debiendo los Coordinadores de los respectivos Comités expedir las correspondientes constancias de asistencia; c) A los miembros de este SPPDP que resulten sujetos de la capacitación en Cursos, Seminarios, Conferencias, etc., organizados por el Centro de Capacitación Judicial, hasta un máximo de diez días hábiles por año calendario, cuando el horario de tales actividades y la distancia justifique tal inasistencia; d) a todos los mediadores judiciales que resulten sujetos de capacitación en cursos, seminarios, conferencias, etc, sobre la materia que tenga incumbencia en el ámbito de mediación y fueran considerados como necesarios o importantes en la capacitación permanente por el Centro de Mediación Judicial, hasta un máximo de diez hábiles por año calendario, cuando el horario de tales actividades y la distancia justifique tal inasistencia. A los fines consignados en los apartados a), b), c) y d) deberá solicitarse la licencia a la máxima autoridad del SPPDP, por intermedio del superior jerárquico respectivo, adjuntándose la correspondiente manifestación dando cuenta de la necesidad de tal licencia, emanada de la Dirección del Centro de Capacitación en el caso del apartado a), de los Coordinadores de Comités de dicho Centro en el caso del apartado b), y de la Dirección y Subdirecciones de cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, en el supuesto del apartado c) y de la Coordinación del Centro de Mediación, en el supuesto del apartado d). Al término de la licencia acordada, el solicitante deberá presentar en el plazo de cinco días hábiles la constancia pertinente de su desempeño o asistencia a los Cursos, Seminarios, Conferencias, Reuniones, etc., expedida por autoridad competente del mencionado Centro.

Artículo 46°: Actividades Deportivas. Las licencias por actividades deportivas no rentadas se acuerdan conforme a las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 20.596.

Artículo 47°: Actividades Gremiales. El agente elegido para desempeñar cargos en la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe tiene derecho a licencia gremial, sin goce de haberes, por todo el tiempo de su mandato. Sólo se admiten licencias con goce de haberes en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en sus reglamentaciones respectivas.

Artículo 48°: Asueto Judicial. Los agentes tendrán licencia los días en que la Corte Suprema de Justicia decreta asueto judicial con suspensión de términos.

Artículo 49°: Enfermedad. Las licencias por causa de enfermedad a las que se refiere esta reglamentación, se otorgarán con o sin goce de haberes, según correspondiere, y deben ser aconsejadas por el médico u organismo competente que señala el presente ordenamiento, teniendo en cuenta exclusivamente la naturaleza de la afección que padece el agente, y en los



casos en que dicha afección no condicione en el mismo una incapacidad física de carácter total y permanente para todo desempeño laboral.

Artículo 50°: Licencia por enfermedad de corta duración del agente. Se conceden con goce de haberes las licencias por enfermedad de corta duración por un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos o alternados por año calendario. No podrán aconsejarse por un plazo mayor de quince (15) días seguidos por cada vez, debiendo efectuarse nuevos reconocimientos si la afección persistiere. Una vez agotado el plazo de cuarenta y cinco (45) días, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, se concederá licencia por enfermedad sin goce de haberes cuando sean aconsejadas nuevamente por el médico, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 52 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV: Procedimiento para el otorgamiento de licencias por enfermedad.

Artículo 51°¹¹: Trámite. El agente debe solicitar la intervención de un médico, en las condiciones que se establecen en este reglamento:

- a) En caso que el agente se enferme encontrándose en funciones, concurrirá al consultorio del médico visitador que a tales efectos se le indique con un pedido de revisión expedido por su jefe en el mismo día;
- b) Si estuviese en su domicilio y pudiere abandonarlo, debe dar aviso en las dos (2) primeras horas hábiles y concurrir a la oficina dentro de las mismas para retirar orden de revisión y luego acudir al médico visitador;
- c) Si la enfermedad le impidiere abandonar su domicilio, lo debe comunicar en las dos (2) primeras horas hábiles del día que comience a faltar, bajo apercibimiento de hacerse pasible del descuento correspondiente, debiendo solicitar de inmediato el examen del agente al médico visitador para que concurra al lugar en que se encuentre el agente;
- d) Si el agente se encontrare fuera del asiento territorial de su oficina pero dentro del país, debe cursar la comunicación del comienzo de la enfermedad en igual plazo y solicitar examen de un médico de reparticiones nacionales, provinciales o municipales que existiera en la localidad donde se hallare o, en su defecto, un médico particular cuya firma esté certificada por el Colegio de Médicos en el que el mismo se encuentre matriculado, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada;
- e) En caso de hallarse en el extranjero debe acudir a autoridades médicas oficiales o particulares con visado de la Embajada o el Consulado de la República Argentina;
- f) Si el médico visitador no pudiere concurrir al domicilio del agente o el facultativo no pudiere efectuar el reconocimiento por imposibilidad de encontrarlo, el agente debe reintegrarse a sus tareas al restablecerse y concurrir al consultorio para justificar su ausencia.

En tales casos, las inasistencias se justificarán o no, según los casos, recién al momento en
11 Texto modificado en su inciso "K" por resolución 279/18. Texto original: En caso de no comprobarse enfermedad alguna, o de no encontrarse el agente en el domicilio denunciado, el médico visitador lo hará saber al Defensor Provincial, Defensores Regionales y Administrador General de inmediato



que sea examinado;

g) El médico indicara en la orden el día y hora de examen, capacidad laboral y tipo de dolencia, aconsejando la cantidad de días que fueren necesarios para su restablecimiento y la remitirá a la brevedad al Defensor Provincial a través de la máxima autoridad administrativa de la circunscripción. El médico no aconsejará justificar ausencias anteriores a la fecha del examen médico, salvo casos en que el agente cumpla horarios diferenciales;

h) No se justifica la inasistencia si el médico visitador constata la posible ambulación o si la afección comprobada no impide al agente desempeñarse en sus tareas habituales. En tales casos, el empleado debe reintegrarse a sus tareas o presentarse en el consultorio;

i) Se cancela la licencia otorgada si el médico prescribe que el enfermo puede ambular y se constata que ha violado la indicación;

j) En casos dudosos, se podrá arbitrar la intervención de una Junta Médica que se expedirá en cuarenta y ocho (48) horas;

k) En caso de no comprobarse enfermedad alguna, o de no encontrarse el agente en el domicilio denunciado, el médico visitador lo hará saber al Defensor Provincial, Defensores Regionales y Secretario de Gobierno y Gestión Programática de inmediato;

l) Quienes no puedan concurrir a prestar servicios en virtud de tener que trasladarse a otra localidad por razones de salud, deben comunicarlo con antelación, manifestando si luego justificará su inasistencia con certificado médico de repartición oficial de la localidad a la que se traslade, o si solicita boletín médico. En este último caso, debe concurrir el día hábil anterior al del viaje al consultorio del médico visitador, si puede ambular, o manifestar en el boletín que el facultativo debe concurrir al domicilio si no puede movilizarse. El día que se reintegre a prestar servicio y antes de las ocho (8) hs., debe concurrir nuevamente al consultorio para presentar el certificado médico que acredite que ha sido atendido en otra localidad. El médico visitador retiene el boletín hasta que el agente acredite tal extremo. No se aconseja justificar la inasistencia si el agente no cumple con su obligación de presentar el justificativo el día de su reintegro a sus tareas antes de las ocho (8) hs.

Artículo 52°: Supuesto especial de falta grave. En caso de no comprobarse enfermedad alguna, o de no encontrarse el agente en el domicilio denunciado, se considerará la conducta del agente como falta grave.

Artículo 53°: Enfermedades especiales. Las licencias por enfermedades especiales de los tratamientos prolongados, las derivadas de accidentes profesionales y las que se otorguen en los casos en que el agente padeciere una incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus tareas, serán acordadas previo dictamen de una Junta Médica integrada por médicos visitadores y, en su caso, de la Junta de Promoción para la Salud de la Provincia de Santa Fe, conforme lo establecido en el “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Provincial”.

Artículo 54°: El agente que gozare de licencias por razones de salud, no podrá, mientras dure



la misma, desempeñar trabajo por cuenta propia o ajena, bajo apercibimiento de aplicación al caso de las disposiciones del artículo 225 de la ley 10160.

TÍTULO VI: FRANQUICIAS.

Artículo 55°: Período de lactancia. Toda agente madre de lactantes puede gozar de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, a menos que una Junta Médica establezca una prórroga por motivos médicos especiales.

Los descansos pueden unirse y formar una franquicia de una hora. En caso de parto múltiple se adiciona media hora más por cada hijo.

TÍTULO VII: TRASLADOS.

Artículo 56°: Disposiciones generales. El agente que aspire a ser trasladado a otro Distrito o Circunscripción Judicial dentro del SPPDP o, dentro del Poder Judicial pero fuera del SPPDP, puede hacerlo por permuta o por ingreso en el asiento al que pretende trasladarse.

Artículo 57°: Traslado con permuta. La permuta es posible si los dos agentes involucrados revistan en una misma categoría, o si el que posea la mayor se aviene a descender las que fueren necesarias hasta igualar la del otro.

Si se trata de permuta entre Distritos se requiere la autorización del Defensor Regional, y si se trata de Circunscripciones, es necesaria la autorización del Defensor Provincial y de ambos Defensores Regionales. La permuta es posible si los dos agentes cuentan con tres (3) años de antigüedad como mínimo.

Artículo 58°: Traslado sin permuta. El traslado sin permuta es posible si el agente cuenta, por lo menos, con seis (6) años de antigüedad como titular en el Distrito del que pretende ser trasladado y a razón de sólo uno (1) por Distrito y por año. El agente debe solicitar ser incluido en la lista de ingreso del Distrito al que aspira a trasladarse y ocupará al año próximo el primer lugar en la misma. Producida la vacante, el agente será trasladado e ingresará en el cargo vacante que quede en el Distrito, luego de la respectiva corrida por ascensos perdiendo su categoría de revista original. Si existe más de un interesado, se resuelve conforme las calificación y ascensos.

TÍTULO VIII: REMUNERACIONES.

Artículo 59°: Criterios Rectores. El agente tiene derecho a una justa retribución. Son de aplicación las Leyes N° 10.160, N° 11.196 y N° 13.014. También resultan aplicables las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que no se opongan a la presente.



• Servicio Público Provincial de **defensa penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Artículo 60°: Haberes en caso de licencias ordinarias. No se percibe remuneración durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo.

Artículo 61°: Descuentos por inasistencias y tardanzas. Las inasistencias justificadas son con goce de haberes, salvo excepción expresa. Rige en relación a los descuentos de los haberes por inasistencias y tardanzas lo dispuesto en los Arts. 8 a 10 del presente Reglamento.

Sede Central

La Rioja N° 2633
Santa Fe

Teléfonos:

(0342) 4831570 /4831429
0800- 555- 5553

e-mail:

defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.sppdp.gob.ar